



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO 57/2025 DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA

Expediente núm. 57/2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2025 la Junta Electoral de la Federación Territorial Bizkaina de Karate (FTBK) dictó resolución desestimando el recurso del C.D. OSASUN-DO relativo al Acta I, al censo electoral y al desarrollo del proceso electoral. El C.D. OSASUN-DO interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) resuelto mediante el Acuerdo 57/2025, por el que se estimó parcialmente su pretensión y se decidió excluir del censo electoral a los clubes Goienkale, Gallarta, Kuatsu, Matsumara, The Master, Tora-Kai y Jator.

Segundo.- Contra el citado Acuerdo 57/2025 se interpusieron tres recursos potestativos de reposición: C.D. Jator (Recurso 1), recurso conjunto de Matsumura, Tora-Kai, Kuatsu, Goienkale, A.D. The Masters y Gallarta (Recurso 2) y C.D. Osasun Do (Recurso 3).

Tercero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En el presente caso, se constata que los recursos de reposición interpuestos se dirigen contra el mismo Acuerdo del CVJD y versan sobre varias pretensiones respecto a la legalidad del proceso electoral. En consecuencia, concurriendo una identidad sustancial y una íntima conexión entre ambos, este Comité acuerda su acumulación para ser resueltos de forma conjunta en una sola resolución, en aras de los principios de eficacia, celeridad y para evitar resoluciones contradictorias.

Cuarto.- Obra en el expediente el Acuerdo núm. 57/2025 íntegro y la documentación federativa remitida, los informes y pruebas aportados, así como las alegaciones de los interesados.



Quinto.-El CVJD es competente de acuerdo con el art. 155.b) de la Ley 2/2023 del Deporte del País Vasco y el Decreto 310/2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los clubes que suscriben el recurso de reposición N° 1 y N°2 piden la nulidad de la resolución recurrida por vulneración de las normas esenciales del procedimiento y alegan que no se les ha dado traslado del recurso interpuesto por el Club Osasun Do y, en consecuencia, se les ha impedido realizar las alegaciones pertinentes.

Lo cierto es que durante la tramitación del expediente por el CVJD sí se confirió trámite de audiencia específico y efectivo tanto a la FTBK como a los clubes recurrentes. Consta en el expediente la notificación efectuada por el CVJD a los interesados con fecha 10/11/2025, en el que, en base a los artículos 16.4 y 16.5 del Decreto 310/2005, se les dio traslado a través de la propia FTBK del recurso a fin de que la federación aportara el expediente completo junto con los interesados afectados de modo que pudieron formular alegaciones. Ello excluye, en principio, la indefensión material. No debe olvidarse que en el ámbito deportivo, la federación es el cauce natural y ordinario de relación administrativa entre clubes y órganos federativos y es habitual que las notificaciones del CVJD a los clubes deportivos se canalicen a través de los órganos federativos de los que forman parte y, más en este caso, en el que los interesados no eran simples afiliados sino que tenían una condición especial al ser todos ellos miembros de pleno derecho del máximo órgano de gobierno de la FTBK como es la Asamblea General.

De hecho, la FTBK procedió a cumplimentar el trámite de alegaciones y por la secretaria general se remitió el informe de alegaciones federativo en el que señala la actividad deportiva desarrollada por los clubes recurrentes y el informe de alegaciones de la propia Junta Electoral.

Segundo.- Los recurrentes incurrir en una contradicción evidente (alegan indefensión por una falta de notificación que se hizo en sede federativa, pero usan esa misma vía para recurrir y piden ser notificados allí). De acuerdo con la doctrina de los actos propios y de inadmisibilidad de posturas contradictorias no puede alegarse indefensión por un método de notificación que el propio interesado valida y utiliza



posteriormente para ejercer su derecho de defensa. El comportamiento de los recurrentes es contradictorio. Alegan indefensión (perjuicio real en la defensa) pero demuestran, al interponer el recurso a través de la sede federativa, que dicha vía es efectiva y operativa para ellos.

La finalidad del traslado a la federación es asegurar el conocimiento y la posibilidad real de alegar y como consta en el expediente el traslado se efectuó a todos los interesados en sede federativa por lo que debe tenerse por válidamente efectuado el traslado realizado a través de la FTBK a los clubes assembleístas implicados y desestimar las pretensiones de nulidad fundadas en la falta de traslado del recurso.

De hecho, tanto el propio presidente de la FTBK como su vicepresidente están estrechamente vinculados a dos de los clubes afectados (así consta en el documento de presentación de la candidatura electoral); Andoni López, Presidente al club Matsumara y Miguel Moreno, vicepresidente al Tora-Kai) por lo que es evidente que tuvieron conocimiento y posibilidad real de presentar alegaciones.

Tercero.- En cuanto al motivo subsidiario del recurso y la supuesta vulneración de derechos fundamentales los mismos recurrentes sostienen que la interpretación del concepto de “actividad deportiva significativa” efectuada por este CVJD vulnera su derecho de asociación y participación al identificar “prueba” con “competición federada”, excluyendo los cursos, los exámenes de grado y el deporte escolar. Tal pretensión no puede prosperar. La Orden de 22 de octubre de 2024 establece, con carácter general, que la actividad significativa exige, en todo caso, disponer de licencias de deportistas y participar en un número mínimo de competiciones federadas, cuya concreción corresponde a los estatutos o reglamento electoral de cada federación. En la FTBK, el art. 17 estatutario precisa que existe actividad significativa cuando el club o alguno de sus deportistas participa en alguna “prueba” incluida en el calendario oficial deportivo de la FTBK. Como se señala en la resolución recurrida de una lectura integradora de ambos textos se concluye que “prueba” se identifica con competición federada oficial. En consecuencia, no reúnen tal condición el deporte escolar (licencia escolar foral), ni los cursos de arbitraje, tecnificación o Goshin, ni la actuación de jueces/técnicos por no tratarse de deportistas compitiendo en pruebas federadas. Esta es la doctrina sostenida y aplicada por este Comité en el Acuerdo.

La interpretación auspiciada por los recurrentes —extensiva de “prueba” a cualesquiera actividades oficiales o formativas— desvirtúa el estándar mínimo objetivo



que el ordenamiento exige para acceder a la representación asamblearia, centrado en la competición federada como manifestación nuclear de la actividad deportiva. Tampoco se aprecia lesión del derecho de asociación, pues la pertenencia a la Asamblea no es incondicionada, sino que queda sujeta al cumplimiento de requisitos objetivos, razonables y proporcionados, dirigidos a conformar un censo representativo de la actividad competitiva efectiva.

Aplicado el anterior criterio al caso, consta en el expediente que los clubes ahora recurrentes no acreditaron participación en competiciones federadas del calendario oficial en las temporadas de referencia, limitándose su actividad a ámbitos escolares o formativos; por ello, no cumplen el requisito de actividad significativa del art. 17 y de la Orden de 22/10/2024, resultando conforme a Derecho su exclusión del censo y de la Asamblea. En consecuencia, procede desestimar este motivo y confirmar el Acuerdo recurrido.

Cuarto.- El recurrente sostiene que el Club Jator sí disponía en el año 2023 de, al menos, una licencia federativa de deportista expedida a favor del Sr. Juan José Amador, aportando al efecto diversas impresiones o tarjetas que atribuyen a dicho deportista una supuesta licencia correspondiente a ese ejercicio y vinculada al citado club. Sin embargo, tal afirmación no puede prosperar a la vista de la información oficial remitida por la Federación Vasca de Karate (FVK) en el trámite de traslado conferido por este Comité.

En primer lugar, la FVK, en su condición de órgano competente para la expedición de licencias federativas autonómicas, ha certificado mediante documentación extraída de su extranet oficial de licencias que en la temporada 2023 la licencia federativa del Sr. Amador fue expedida a través del Club Deportivo Matsumura, y no a través del Club Jator. Conforme a los registros aportados por la propia FVK, la adscripción del deportista al Club Jator únicamente se produce a partir de 2024, siendo inexistente en el ejercicio 2023 cualquier licencia expedida a nombre del citado club.

Asimismo, la FVK informa que, aun cuando el Club Jator abonó el 19/12/2023 la tasa correspondiente a la licencia de club, entre dicha fecha y el 31/12/2023 no se tramitó ni expidió ninguna licencia personal (deportista, técnico o juez) vinculada al club. Ello descarta de forma concluyente que existiera una licencia federativa efectiva durante la temporada 2023, pues, como señala la Federación Vasca, el pago de la tasa es un acto preparatorio, pero no constituye la expedición de licencias personales ni suple la ausencia de tramitación material.



En consecuencia, y atendiendo a la información oficial facilitada por la Federación Vasca de Karate, única entidad con competencia legal para la expedición de licencias federativas, no queda acreditada la existencia de ninguna licencia de deportista expedida a favor del Club Jator en el año 2023. Dado que la posesión de al menos una licencia de deportista en la temporada inmediatamente anterior constituye un requisito indispensable para formar parte del censo electoral y de la Asamblea de la FTBK, la alegación del recurrente debe ser desestimada.

Quinto.- Alega el Club Osasun Do que en los archivos del Club no consta la existencia de deportistas federados que participen en competiciones federadas durante el 2023 y el 2024, en los clubes cuya inclusión en el censo se discute. Sin embargo, en el expediente administrativo que remitió la FTBK al CVJD se incorpora el informe oficial en el que se determina qué clubes han desarrollado actividad federada y cuáles carecen de ella durante los periodos examinados. Dicha documentación, emitida por el órgano federativo competente para la gestión de licencias, inscripciones y verificación de la participación en competiciones oficiales, goza de presunción de validez y eficacia administrativa, conforme a los artículos 53.2.b) y 108.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

La existencia de dicho informe dentro del expediente garantiza que el CVJD ha dispuesto de un elemento probatorio suficiente, válido y directamente relacionado con el objeto del procedimiento, sin que resulte necesario requerir prueba adicional para constatar el nivel de actividad federada de los clubes analizados. El valor del informe es reforzado por su origen institucional, su vinculación con funciones regladas y su contenido verificable mediante los propios registros federativos.

Sexto.- En cuanto a la alegada ocultación del expediente administrativo por parte de la FTBK, este Comité debe señalar que dicha afirmación carece de fundamento. Consta en el expediente que la FTBK remitió al CVJD la totalidad de la documentación requerida, incluyendo informes, alegaciones y listados, lo que permitió a este Comité disponer de todos los elementos necesarios para resolver. La eventual falta de acceso directo del club recurrente al expediente remitido al CVJD constituye, en su caso, una incidencia interna de transparencia federativa que no afecta a la validez del procedimiento seguido ante este Comité, ni ha generado indefensión material, habida cuenta de que el recurrente ha podido formular alegaciones extensas, aportar documentación y articular plenamente su defensa en esta vía. En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.



Séptimo.- El recurrente sostiene que la documentación remitida por FTBK carecería de credibilidad y ausencia de prueba sólida. Debe señalarse que el expediente remitido al CVJD —informes de actividad, listados de competiciones oficiales y datos de licencias— constituye documentación administrativa oficial, emitida por órganos que ejercen funciones públicas delegadas, y goza de presunción de veracidad y eficacia conforme a los artículos 53.2.b) y 108.1 LPACAP. El recurrente no aporta ninguna prueba objetiva y contradictoria que pueda desvirtuarla.

Las afirmaciones del recurrente son meras manifestaciones sin acreditación documental y no pueden prevalecer frente a datos oficiales verificables procedentes de los sistemas de licencias y registros federativos, cuya gestión corresponde a FTBK y FVK (arts. 12 y 13 del Decreto 16/2006).

El propio Acuerdo 57/2025 ya examinó detalladamente esta documentación, distinguiendo entre actividades federadas computables y actividades no computables (deporte escolar, cursos, Goshin, arbitraje), y determinando caso por caso qué clubes acreditaban participación oficial. Todo ello está recogido literalmente en sus Fundamentos Jurídicos Octavo y Noveno.

En consecuencia, existiendo prueba documental válida y suficiente, y no habiéndose aportado evidencia capaz de desvirtuarla, procede desestimar la alegación sobre falta de credibilidad o ausencia de prueba.

Octavo.- Durante la revisión de los recursos presentados se ha observado de oficio por este CVJD dos errores materiales. En el fundamento jurídico octavo se cita a Matsumura entre los clubes que sí cumplen el requisito de participación federada pero acto seguido, en ese mismo fundamento, Matsumura aparece también en la lista de clubes que NO cumplen (junto a Goienkale, Gallarta, Kuatsu, The Masters y Tora-Kai). El fallo final de la 57/2025 excluye expresamente a Matsumura del censo, por lo que la mención de Matsumura entre los que sí cumplen es un error material del texto expositivo y debe eliminarse.

El Club Kazoku aparece duplicado en la lista de clubes (FJ Octavo) lo que también es un error material que debe depurarse con la eliminación de una de sus menciones.



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente los tres recursos potestativos de reposición interpuestos por C.D. OSASUN-DO; por Matsumura, Tora-Kai, Kuatsu, Goienkale, A.D. The Masters y Gallarta; y por C.D. Jator.

Segundo.- Confirmar íntegramente el Acuerdo CVJD 57/2025 en todos sus extremos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva